Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE: **81-001-33-31-001-2016-00162-00**
DEMANDANTE: **RIDER JOSE CERA LEGUIA**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**
NATURALEZA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe que antecede a (fl, 114 del C1). Vencido como se encuentra el traslado de la demanda[1], tal como lo dispone el artículo 180 del Código de Contencioso Administrativo, y habiendo contestado en tiempo[2], previo a fijar fecha para audiencia inicial, se observa como petición especial la acumulación de la presente demanda con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho bajo los radicados números **2016-160; 2016-155; 2016-153; 2016-154; 2016-156; 2016-165; 2016-159; 2016-164; 2016-157; 2016-161; 2016-163; 2016-158** al parecer son promovidas por los mismos hechos y bajo los mismos presupuestos y que se llevan en este despacho en contra del mismo demandado a fin de llevarlos por una misma cuerda procesal.

Sustenta su pedimento conforme a lo dispuesto por el artículo 148 del CGP,

CONSIDERACIONES

El artículo 148 del CGP, distingue entre acumulación de demandas y acumulación de procesos, ya que uno y otro son figuras jurídicas distintas, al respecto señala la norma:

> ***"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.***
> *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *1. **Acumulación de procesos.** De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
> *a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
> *b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
> *c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
> *2. **Acumulación de demandas.** Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*
> *3. **Disposiciones comunes.** Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.* (Subraya fuera de texto)
> *Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos*

[1] Folio, 85 de este cuaderno.
[2] Folio, 86-89 de este cuaderno.

se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código."

El tema fue abordado por el consejo de estado auto 2013-01491 del 01 de marzo de 2016, con ponencia de la magistrada **Sandra Lisset Ibarra Vélez,** donde explicó:

"La norma anterior hace referencia a la figura de la acumulación en cuanto a procesos y en cuanto a demandas, ambos de naturaleza declarativa.
*a) En cuanto a la acumulación de procesos, señala la codificación procesal civil que esta procede: i) de oficio o a petición de parte, ii) para procesos que se encuentren en la misma instancia, iii) para procesos que se tramiten por el mismo procedimiento, iv) cuando se haya proferido auto admisorio de la demanda aunque no es necesario que este se haya notificado y siempre que v) las pretensiones pudieran acumularse en una misma demanda o sean conexas o el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito se fundamenten en los mismos hechos. (*Subrayas propias del texto*)*
(...)"

Por lo expuesto el despacho considera que no es posible acumular los procesos solicitadas toda vez que si bien es cierto algunos de los procesos están corriendo traslados para que contesten, otros están para fijar fecha y uno de ellos el radicado 2016-155 ya se fijó fecha para celebración de audiencia inicial, y el acto administrativo por el cual se demanda no es el mismo y en cada uno de los procesos figura diferente demandante, como bien se evidencia en el poder de cada una de las demandas y en los hechos y pretensiones de las mismas de los radicados antes mencionados por la demandada.

Aunado lo anterior, y habiendo resuelto la petición presentada por la parte demandada frente a la solicitud de acumulación de procesos en su contestación, se dispondrá a fijar fecha para audiencia inicial, para el día **21 de Noviembre de 2017 a las 9:00 am,** en la Sala de audiencias de este Juzgado.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la diligencia, *so pena* de aplicación de las consecuencias establecidas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 ibídem.

Es de advertir a la Entidad Pública Demandada, que para el día de la Audiencia inicial, deberá allegar el respectivo concepto del comité de conciliación de la

entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el numeral 8 del art, 180 del C.P.A.C.A.

Igualmente se le recuerda, que en la diligencia se tomaran las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario la práctica de pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente. Al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentra los interesados.

Ahora bien, teniendo en cuenta el poder allegado con la contestación de la demanda obrante a folio 91 del expediente, se reconocerá personería a la Dra. KATERINE IMBETH QUENZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.295.291 de Arauca y Tarjeta Profesional No. 187.037 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa Nacional, en los términos del poder a ella conferido (fl, 90 del C1).

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

Primero: No decretar la acumulación de los procesos **2016-160; 2016-155; 2016-153; 2016-154; 2016-156; 2016-165; 2016-159; 2016-164; 2016-157; 2016-161; 2016-163; 2016-158**, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, para el día para el día **21 de noviembre de 2017 a las 9:00 am,** en la Sala de audiencias de este Juzgado.

Tercero: Como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo infórmesele a las partes de este auto al correo electrónico.

Cuarto: Reconocer personería para actuar a la **Dra. KATERINE IMBETH QUENZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.295.291 de Arauca y Tarjeta Profesional No. 187.037 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que ejerza la defensa judicial de la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA**, en los términos del poder a ella conferido (fl, 90 del C1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **066** de fecha **22 de mayo de 2017.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez